

Bogotá, 10 de Junio de 2014

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVOS DE CUNDINAMARCA (Reparto)
ESD.

REF: **Acción De Nulidad** del Acuerdo No. 36 del 27 de Diciembre de 2012,
Expedido por Honorable Concejo Municipal de Soacha.
Actor: Orlando Posada Ruiz.

ORLANDO POSADA RUIZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.384.983 de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional No. 202988 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado especial del Departamento de Cundinamarca, según poder otorgado por la , directora de defensa judicial y extra judicial de la Secretaria Jurídica de Cundinamarca, obrando en ejercicio de las facultades consignadas y el control del poder político interpongo la presente acción pública en defensa de la Constitución y de la Ley según lo establece el Art. 40 de la carta magna, y en forma comedida presento **Demanda de Nulidad** consagrada en el Art. 137 del Nuevo C.C.A., en contra del **Acuerdo No. 36 del 27 de Diciembre de 2012**, expedido con violación de las normas en que debía fundarse, esto es ausencia de **concepto previo de planeación departamental** ordenado en el **Art. 12 de la Ley 53 de 1989 y Sentencia C- 1051 de 2001** , para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, previo lo siguiente:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

PARTE DEMANDADA:

Alcaldía Municipal de Soacha- Cundinamarca, **CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA**, con capacidad para comparecer, representada por el Señor Alcalde, Dr. JUAN CARLOS NEMOCON MOJICA o por quien lo reemplace o haga sus veces.

PARTE DEMANDANTE:

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, representada por **ORLANDO POSADA RUIZ**, Abogado Titulado en Acción Pública y en Defensa de la Constitución y la Ley.

INTERVINIENTE:

El señor Agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

II. PRETENSIONES

1. **Se Declare la Nulidad del Acuerdo No. 36 del 27 de Diciembre de 2012**, expedido por el Consejo Municipal de Soacha – “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 33 DE 2008 SE CREA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE CONCEDEN UNAS DISPOSICIONES “. Por carecer del Concepto Previo de Planeación Departamental de Cundinamarca.
2. Se informe de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado o por cualquier medio de comunicación eficaz, porque pueda haber interés de la comunidad de Soacha.

III. HECHOS

1. En el periodo Constitucional de cuatro años (2008-2011), el señor Alcalde Municipal Dr. JOSE ERNESTO MARTINEZ TARQUINO, previos los trámites de Ley, entre ellos, concertación con la comunidad, sustentación ante el Consejo Territorial de Planeación y concepto del mismo, presentó a consideración del Honorable Concejo Municipal de Soacha el PLAN DE DESARROLLO “Soacha Para Vivir Mejor”, que fue aprobado por el Concejo Municipal de Soacha mediante Acuerdo No. 18 del 31 de Mayo de 2008.
2. En el Plan de Desarrollo “Soacha para vivir Mejor”, adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 18 de mayo 31 de 2008 y dentro del programa “Administración Pública Eficiente”, incluyó como una de las estrategias y

objetivos de desarrollo, la **Creación** de la Secretaria de Transito del Municipio, como solución a la problemática de accidentalidad y seguridad vial en el Municipio, tal y como se transcribe a continuación:

“...(…) ACUERDO No. 18-2008 PLAN DE DESARROLLO 2008-2011 Página 54 de 105

TITULO III
CAPITULO III.
PLAN ESTRATÉGICO
ACUERDA

ARTÍCULO 1: EJE 1. SOACHA GOBERNABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVA

Objetivo General: Fortalecer la institucionalidad pública en todo el territorio, con una Administración eficaz y transparente que proporcione servicios descentralizados y genere condiciones de seguridad y convivencia entre los ciudadanos, apoyada en organizaciones de base fortalecidas que participan y contribuyen a reforzar el sentido de pertenencia hacia la ciudad.

ARTÍCULO 2: POLÍTICA 1. SOACHA EFICIENTE, EFICAZ Y TRANSPARENTE

Objetivo: Realizar un Gobierno eficiente, eficaz y transparente, recuperando la confianza en la administración pública.

PROGRAMA 1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EFICIENTE

PROYECTOS

ACCIONES / METAS

PROYECTOS

ACCIONES / METAS

**1. REESTRUCTURACIÓN
ADMINISTRATIVA
MUNICIPAL**

1 Determinar una estructura administrativa de acuerdo con las exigencias de la Ciudad de Soacha (previo estudio de factibilidad).

2 Crear y poner en funcionamiento la Oficina de Información y Prensa.

3 Crear la Secretaría de Tránsito del Municipio.

4 Crear el Departamento de Historia Municipal.

5. Crear y poner en funcionamiento la Oficina de Relaciones Internacionales.

6. Diseñar, construir y dotar una (1) sala de audiencias para la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario. Ley 734/2002.

7 Modernización y reubicación del archivo.

8 Crear el sistema de gestión de la calidad para la ciudad de Soacha.

9 Crear Comité Municipal de la Calidad.

3. Para materializar la Creación de la Secretaria de Tránsito del Municipio de Soacha, el ejecutivo presento el proyecto al honorable concejo municipal siendo aprobado mediante **Acuerdo No. 33 del 6 de agosto de 2008**, como requisito previo para tramitar el reconocimiento y clasificación ante el

Ministerio de Transporte tal como lo ordena el Art. 2 de la Resolución No. 3846 de 1993, mediante la cual se establece el procedimiento y requisitos para reconocimiento y clasificación de Organismos de Tránsito Clase "A"

4. Para cumplir el requisito previo a la expedición del Acuerdo de creación de la Secretaría de Tránsito, consistente en la certificación expedida por Planeación Departamental, tal como lo ordena el Art. 2 de la Resolución No. 3846 de 1993, la administración municipal, mediante derecho de petición Rad. No. 73514 del 27 de octubre de 2008, solicito ante la SECRETARIA PLANEACION DEPARTAMENTALDE CUNDINAMARCA, **concepto previo** para la implementación de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Soacha.
5. La Secretaria de Planeación de la Gobernación de Cundinamarca, en atención a la solicitud aludida, expidió **la Comunicación No. 00064907 del 7 de Noviembre de 2008** mediante la cual informa al Municipio de Soacha sobre la imposibilidad de expedir el concepto, a la vez que le hace los comentarios y observaciones al **estudio de factibilidad** desarrollado como requisito para la clasificación según el literal C del Art. 2 de la Resolución No. 3846 de 1993, documento que **no constituye el concepto** requerido por la norma en cita.
6. En el periodo Constitucional de 2008-2011, correspondiente al periodo de gobierno para el cual fue elegido el alcalde Dr. JOSE ERNESTO MARTINEZ TARQUINO, el proyecto de la **Clasificación de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Soacha**, propuesto en su programa de gobierno a su comunidad e incluido en su Plan de Desarrollo, adoptado mediante Acuerdo No. 18 del 31 de Mayo de 2008, contaba solamente con la comunicación No. 00064907 del 7 de Noviembre de 2008, y con base en esta y en los demás documentos requeridos, se expidió el **Acuerdo No. 33 del 6 de agosto de 2008 mediante el cual se creó la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha**. Es de anotar que por decisión de la propia administración Municipal, en ejercicio de la autonomía municipal, este **Acuerdo no fue aplicado** y por lo tanto, las decisiones en él contenidas, **no se hicieron realidad** dentro de la vigencia del periodo constitucional de cuatro años del mandatario elegido para el citado periodo, decisión con la cual llegó a su fin el proyecto incluido en el Plan de Desarrollo "Soacha para vivir mejor"

7. En el nuevo periodo Constitucional de cuatro años (2012-2015), el señor Alcalde Municipal Dr. JUAN CARLOS NEMOCON MOJICA, previos los trámites de Ley, entre ellos, concertación con la comunidad y trámite ante el Consejo Territorial de Planeación Municipal, presento a consideración del Honorable Concejo Municipal elegido para el nuevo periodo constitucional, el PLAN DE DESARROLLO "Bienestar para todos y todas", que fue aprobado por Honorable Concejo Municipal de Soacha mediante Acuerdo No. 06 del 30 de Mayo de 2012. En el nuevo Plan de Desarrollo aludido, correspondiente al gobernante elegido para el periodo 2012-2015, **NO** se incluye en ninguno de los programas y proyectos, la **Creación de la Secretaría de Movilidad del Municipio**, porque no fue propuesta a la comunidad como un proyecto de interés y por ende tampoco había sido incluido en el Programa de Gobierno, motivo por el cual tampoco fue considerado ni incluido, en el plan de desarrollo, del Gobierno correspondiente al periodo 2012-2015.
8. De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 39 de la Ley 152 de 1994 (LEY ORGANICA DE PLANEACION), mal podría el alcalde presentar al concejo municipal un proyecto de acuerdo para la CREACION SECRETARIA DE MOVILIDAD, decisión que no se encuentra formulada ni en el Programa de gobierno del candidato ni en el Plan de Desarrollo Municipal del Alcalde para el periodo 2012-2015, tal como se ordena.

(...) **Artículo 39°.- Elaboración.** Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo **conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato**. Con lo que se viola la Ley en cita.
9. Sin que en el Plan de Desarrollo adoptado para el periodo 2012-2015, estuviese incluido como programa, proyecto, estrategia o meta, la creación de la Secretaría de Movilidad, abruptamente el ejecutivo presentó a consideración del Concejo Municipal 2012-2015, el proyecto de acuerdo "Por Medio del cual se CREA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL, el cual fue aprobado mediante Acuerdo **No. 36 del 27 de Diciembre de 2012** "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 33 DE 2008 SE CREA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE

CONCEDEN UNAS ATRIBUCIONES “, acuerdo que se aprobó, sin haberse dado cumplimiento a **las normas en que debía fundarse como lo son:** el Art. 12 de la Ley 53 de 1989, modificado por la Sentencia No. C- 1051 de 2001 del 4 de octubre de 2001 de la Honorable Corte Constitucional y la Resolución No. 3846 de 1993.

10. Ordena el Art. 12 de la Ley 53 de 1989 lo siguiente: (...) Artículo 12º.- Para la creación de los organismos de tránsito del nivel municipal se requerirá de concepto previo **FAVORABLE** de las oficinas Departamentales de Planeación. (...) (Mayúscula, Negrilla y Subrayado Declarado Inexequible), lo cual **no** se cumplió, omisión que no fue tomada en cuenta por el Honorable Concejo Municipal de Soacha toda vez que: A.- como se dijo anteriormente, la comunicación No. 00064907 del 7 de Noviembre de 2008, fue expedida, ante la solicitud formulada por el Alcalde del periodo anterior, (2008 – 2011), para la creación de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Soacha, la cual había sido aprobada mediante Acuerdo No. 33 del 6 de agosto de 2008, es decir para el periodo constitucional 2008 -2011, estableciéndose un límite temporal para que la autoridad local, procediera a efectivizar la creación del organismo de tránsito municipal, lo cual no tuvo ocurrencia y por lo tanto, tal comunicación, no debió tomarse como cumplimiento del requisito consistente en obtener concepto previo de Planeación Departamental, para la creación de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, creada mediante Acuerdo No. 36 del 27 Diciembre de 2012, que corresponde a otro periodo Constitucional y que debía responder a otro Programa de Gobierno y a otro Plan de Desarrollo. B.- comunicación No. 00064907 del 7 de Noviembre de 2008, no constituye el concepto previo requerido, toda vez que en su contenido se hacen observaciones previas al Municipio, en relación con el Estudio DE FACTIBILIDAD, para poder expedir el concepto solicitado.

11. El Acuerdo No. 36 del 27 Diciembre de 2012 que creo la SECRETARIA DE MOVILIDAD del Municipio de Soacha, **no contó con el concepto previo** de planeación que debió solicitarse y expedirse para tal fin, sino que la administración considero viable incluir para cumplir dicho requisito legal, la comunicación No. 00064907 del 7 de Noviembre de 2008, que en primer lugar, **ya había perdido vigencia**, pues correspondía a un Programa de Gobierno diferente y ya concluido, a un Plan de Desarrollo diferente terminado en diciembre de 2011 y a un Estudio de Factibilidad y de viabilidad diferentes.

12. Los conceptos expedidos por Planeación Departamental, como requisito previo para la creación de un organismo de tránsito, tienen una **vigencia concomitante con la vigencia del Programa de Gobierno y del Plan de Desarrollo del periodo correspondiente, es decir, de cuatro años**. Tal concepto no es perpetuo, pues tienen un límite temporal, como bien lo señaló la Corte Constitucional en su Sentencia C-1051 de 2001 al señalar:

"La Corte - Autonomía territorial en materia de planeación Pagina No. 9 -11.

La planeación constituye un instrumento mediante el cual se definen las políticas a implementar para el cumplimiento de los fines y cometidos estatales, señalando los elementos indispensables para la ordenada ejecución de las obras y la prestación de los servicios en un periodo determinado, (subrayado nuestro) evitando la improvisación y procurando el aprovechamiento máximo de los recursos disponibles. La planeación, en términos de la Corte, "es una disciplina que sirve para alcanzar, en **tiempos** y condiciones predecibles, resultados también predecibles, es '... un cálculo situacional sistemático y articulado en distintos **plazos**', que precede y preside la acción del sujeto planificador, el cual, en consecuencia, solo puede ser uno con capacidad suficiente de acción y decisión." Planear implica la realización previa de un diagnóstico de la realidad, con el fin de determinar las acciones prioritarias a realizar. De este modo, "la elaboración de ese diagnóstico debe propender la búsqueda de la realidad objetiva con miras a la elaboración del "plan", el cual debe ser uno y único, fundamentado en un solo concepto **de tiempo** y una sola racionalidad, de manera tal que sea viable la construcción de modelos analíticos, basados en las relaciones sistemáticas causa-efecto, que permitan predecir acertadamente, pues es precisamente la capacidad de **predicción** la que determina la viabilidad del alcanzar las metas y objetivos propuestos."

Ahora bien, los departamentos gozan de autonomía para la administración de los asuntos seccionales y para la planificación del desarrollo económico y social dentro de su ámbito de competencia. En cada departamento hay una Asamblea Departamental, es decir, una corporación administrativa, que tiene, entre otras atribuciones, reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento, expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación, etc., adoptar, de acuerdo con la ley, los planes y programas de desarrollo presentados por el gobernador, los cuales deben ser **coordinados** e

integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales y, por último, determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, etc. (art. 300 C.P.). En efecto, el gobernador, representante legal y jefe de la administración seccional, debe presentar oportunamente los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos (art. 305 C.P.), plan cuya adopción corresponde a la Asamblea Departamental.

El municipio fue concebido por el constituyente como una entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, a la que le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (art. 311 C.P.). Los municipios tienen concejos, esto es, corporaciones administrativas elegidas popularmente para períodos de tres años, a las cuales les corresponde, entre otras, reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, **adoptar los correspondientes planes y programas** de desarrollo económico y social y de obras públicas presentados por el alcalde y determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias (art. 313 C.P.). Ciertamente, el alcalde, como jefe de la administración local y representante legal del municipio, tiene entre sus atribuciones presentar oportunamente al Concejo los proyectos de **Acuerdo sobre planes y programas** de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio y ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto (art. 315 C.P.).

Así pues, en atención al reconocimiento de la diversidad a través de las nociones de descentralización y autonomía, y al hecho de que las autoridades locales son quienes mejor conocen las necesidades de la región que tienen a cargo, la Constitución consagra la capacidad de las entidades territoriales para elaborar sus **planes de desarrollo**, los cuales deben concordar con el Plan Nacional, en virtud del principio de unidad. En efecto, "(...)Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados

por una parte estratégica y un plan de inversiones de **mediano y corto plazo**" (art. 339 C.P.). A su vez, el gobierno debe elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, pero con participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales (art. 341 C.P.). El Sistema Nacional de Planeación está conformado por el Consejo Nacional de Planeación y los consejos territoriales (art. 340. C.P.).

La elaboración de planes de desarrollo por parte de las entidades territoriales, así como su participación en la formulación del Plan Nacional, constituye una manifestación y materialización de la descentralización y la autonomía de que gozan. Vale la pena resaltar que, aunque los departamentos y municipios tienen igual jerarquía, en virtud de su carácter de entidades territoriales, la Constitución asignó a los **departamentos la labor de actuar como apoyo** y como mediadores entre los municipios y la Nación, tal como se consagra en el inciso segundo del artículo 298 de la Constitución, que establece: "los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determine la Constitución y las leyes".

Siguiendo estos lineamientos en materia de planeación, el artículo 344 superior atribuyó a los organismos departamentales funciones específicas en relación con los municipios, a saber: "los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los **planes y programas de desarrollo** e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.(...)." No obstante, la injerencia de los departamentos en los asuntos propios de los municipios no es absoluta, pues es claro que existe un ámbito que escapa a su competencia, quedando reservado a la plena autonomía municipal. En este sentido, la Corte, en anterior pronunciamiento, sostuvo que las oficinas departamentales de planeación solamente controlan, respecto de los municipios, lo relacionado con los mecanismos de participación en la planeación, la gestión y resultado de la actividad pública y la elaboración del presupuesto. En todo lo demás, opera el principio de la autonomía territorial. De este modo, las entidades territoriales elaboran libremente su plan de desarrollo, de acuerdo con el programa de gobierno del gobernador, en el caso de los departamentos, o del alcalde, en el de los municipios, que resulte elegido. Al respecto ha dicho la Corte que "**los candidatos** se tornan planificadores y consolidan propuestas que contienen los **programas** y proyectos que a su entender responden a las expectativas y necesidades de la comunidad, y ésta, a través del voto, manifiesta cual de ellas es

la que efectivamente corresponde a sus aspiraciones." (Negrillas y subrayados fuera de texto).

13. Si bien es cierto el artículo 12 de la Ley 53 de 1989 no concede un **plazo** dentro del cual el concepto de Planeación Departamental debe preceder a la decisión del Concejo Municipal para crear el organismo de Tránsito Municipal, **No es menos cierto** que los conceptos expedidos por Planeación Departamental en cumplimiento de un mandato legal o reglamentario y asociados a planes, programas o proyectos, analizados integralmente bajo la Constitución efectivamente contienen limitaciones en el tiempo, como bien lo señalaron los Magistrados de la Corte Constitucional en su Sentencia C – 1051 de 2001 .

14. **El concepto previo de planeación** es solicitado por el **Alcalde Municipal** para materializar un proyecto (Creación del Organismo de Tránsito Municipal) y este proyecto propuesto en programa de gobierno del candidato es plasmado en su **Plan de Desarrollo Municipal** tal como lo ordena el Art. 39 de la Ley 152 de 1994 y su periodo Constitucional es de cuatro (4) años y para el caso que nos ocupa, la comunicación No. 00064907 del 7 de Noviembre de 2008 expedida por Planeación Departamental, aunque no revestía las connotaciones propias del concepto requerido, fue utilizada, en su momento y periodo constitucional, por el Alcalde de la época (2008), como soporte para la expedición del Acuerdo Municipal No. 33 del 6 de agosto de 2008, mediante el cual se creó la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha, acuerdo que posteriormente fue derogado. Así pues, la creación de la Secretaria de Movilidad de Soacha, mediante Acuerdo No. 36 del 27 Diciembre de 2012 , no cuenta con el concepto previo de Planeación Departamental y no se encuentra identificada ni priorizada en el plan de desarrollo del Municipio de Soacha para la vigencia 2012 – 2015, hecho que viola los principios de Coordinación y concertación consagrados en el Art. 209 y 339 de la Constitución.

15. Es de suma importancia el hecho que la referida comunicación No. 00064907 del 7 de Noviembre de 2008 se hubiera expedido en el marco de la creación del organismo de tránsito que para entonces se denominaba Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Soacha, proyecto encuadrado dentro del plan de desarrollo 2008-2011, por lo tanto, la citada comunicación, analizada integralmente bajo la constitución **expiro porque tiene limitaciones** en el **TIEMPO** como lo ha señalado la Corte Constitucional al referirse al plan de desarrollo municipal que debe ejecutarse en un periodo de cuatro años .

16. El Alcalde Municipal de Soacha para el periodo constitucional 2012-2015, no solo presentó al Concejo Municipal de Soacha el proyecto de acuerdo para la creación de la Secretaria de Movilidad, **sin contar previamente con el concepto de Planeación Departamental**, sino que violó los principios de Concurrencia, Coordinación y Concertación consagradas en los Art. 209 y 339 de la Constitución.

17. Con las omisiones y actuaciones a que se ha hecho referencia, se violó, por parte de la Administración Municipal de Soacha, además, el Art. 39 de la Ley 152 de 1994, toda vez que ni en el Programa de Gobierno ni en el Plan de Desarrollo, se consagro la creación de la Secretaria de Movilidad de Soacha, violentando como se dijo los principios de Coordinación y Concertación consagrados en la Constitución, lo que confirmarse afectara negativamente el presupuesto departamental que incluye los ingresos que genera la sede operativa de tránsito de Soacha.

18.- En el evento que el despacho considere que la comunicación No. 00064907 del 7 de Noviembre de 2008, si es Concepto, este no debió presentarse ante el Concejo como requisito para la creación de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Soacha, pues había perdido su vigencia.

18.- La Autonomia Municipal, consagrada en el art. 286 de la C.P., debe ejercerse con sujeción a la Ley, pues ninguna autoridad territorial, está facultada para alejarse del cumplimiento del marco normativo que rige cada uno de los asuntos a cargo de las entidades territoriales.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la aprobación del **Acuerdo No. 36 del 27 de Diciembre de 2012**, acusado en este libelo, se infringieron las siguientes normas y preceptos:

1) **Constitucionales:** Artículos 4, 29, 209, 339 y Sentencia No. C-1051 de 2001.

2) Legales y normativos:

Se omitió dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Art. 39 Ley 152 de 1994, que establece principios e instancias de concertación y consulta.

Art. 12 Ley 53 de 1989, Art. 1741 DEL CÓDIGO CIVIL y Ley 152 de 1994

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y NORMAS VIOLADAS

I.- VIOLACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES:

Con la aprobación del **Acuerdo No. 36 del 27 de Diciembre de 2012**, acusado en este libelo, se infringieron disposiciones constitucionales como son:

Art. 4. LA CONSTITUCION ES NORMA DE NORMAS:

Para el caso debo resaltar el mandato que este artículo da a todos los nacionales de acatar la Constitución y las Leyes, el cual es violado por el proceder del Concejo Municipal de Soacha - Cundinamarca

El artículo citado es concordante con el **Art. 123** de la constitución y especialmente en lo señalado en el párrafo segundo que se transcribe:

" (...)

Los Servidores Públicos están al servicio del estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

(...) "

Es fácil advertir señores jueces administrativos que el Concejo Municipal de Soacha quebranta este mandato Constitucionales y actúa a su libre albedrio desconociendo presuntamente que el estudio de un proyecto de acuerdo debe hacerse responsablemente y sin escatimar acciones y requerimientos a la admistracion quien es quien tiene la iniciativa por ser este modificatoria de la estructura administrativa según en el Art. 13 numeral 6 de la Constitución.

Art. 29. DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en el siguiente término entre otros:

Desde el punto de vista eminentemente formal el concepto del debido proceso adquiere trascendencia, completando su finalidad primordial, cual es la obtención de decisiones verdaderamente **LEGALES** y adecuadas al derecho material. De acuerdo con la Constitución el Debido Proceso debe aplicarse en todas las actuaciones administrativas.

En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que , buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades publicas sin lesionar los intereses colectivos en juego, proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente **legales** y materiales. En otras palabras, se busca equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y a **la comunidad en general** .

Es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, asegurando una pronta y cumplida justicia **siguiendo los parámetros establecidos por la Ley**, por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

En sentencia T-444/92 Magistrado Ponente, Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, la Corte Constitucional haciendo referencia a este derecho fundamental considero:

"El debido proceso entendido como conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de las jurisdicciones, es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas. Dentro de este entendido se ha previsto una serie de garantías de independencia y ecuanimidad para quienes tienen como misión la administración de justicia. Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador."

En sentencia T- 982/2004 Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil, la misma corporación en relación al debido proceso administrativo manifestó: "(...)"

Esta corporación ha sostenido que el debido proceso administrativo, se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos consagrados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el Art. 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de **LEGALIDAD**, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas deben estar previamente señaladas en la Ley, como también sus funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. art. 4 y 122).(…)

Siendo entonces un desarrollo del principio de Legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo.

Visto lo que antecede es evidente señalar que el Concejo Municipal de Soacha actuó ilegalmente, y desconoció el debido proceso, no respetó la Constitución que los Honorables Concejales juraron defender al tomar posesión del cargo pues aprobaron la creación de la Secretaria de Movilidad sin tener en cuenta la ausencia de un requisito sustancial consagrado en la Ley 53 de 1989 como lo es el **Concepto Previo**, declarado constitucional por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C- 1051 de 2001 quien afirmó:

El acto administrativo mediante el cual se crea un organismo de tránsito municipal, debe pues contar con las opiniones previa de la oficina departamental de planeación, puesto esto constituye un requisito para la su validez. (Sentencia C- No. 1051 de 2001)

De esto se deriva, como consecuencia inmediata de la falta del concepto previo de las oficinas departamentales de planeación, la nulidad del acto administrativo que crea el organismo de tránsito, por ser dicho concepto un requisito indispensable en su formación. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto) Sentencia C No. 1051 de 2001.

Así las cosas, señores jueces administrativos, con la conducta del Concejo Municipal de Soacha de aprobar en comisión y plenaria el proyecto presentado por la Administración Municipal que creo la Secretaria de Movilidad en el año 2012 el cual debía ir acompañado del concepto previo de planeación departamental para el año 2012 que se constituye en requisito sustancial, se encuentra acreditada la **VIOLACION** del derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto, se debe proteger la Constitución y la Ley y decretar la nulidad del **Acuerdo No. 36 del 27 de Diciembre de 2012 por no contar con el nuevo concepto previo** .

II.- CON EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, INCURRIÓ TAMBIEN EN VIOLACIÓN DE LA LEY 152 DE 1994 Y DE LA RESOLUCION No. 3846 de 1993,

Como se ha reiterado, el concepto previo de Planeación Departamental, requerido en el proceso de creación de un Organismo de Tránsito Municipal, está asociado al análisis del estudio de factibilidad presentado por el Municipio y a su pertinencia y coherencia con el Plan de Desarrollo Municipal. Por lo tanto, la decisión de crear o no un Organismo de Tránsito Municipal deben quedar incluidos como programa, proyecto o actividad, dentro del Plan de Desarrollo del periodo correspondiente.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- No. 1051 de 2001 resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Art. 12 de la Ley 53 de 1989, resolviendo declarar EXEQUIBLE el art. 12 de la ley 53 de 1989, salvo la palabra "...favorable..." que se declara inexecutable.

Que la SENTENCIA No. C-1051 de 2001 (...) Consideraciones y Fundamentos de la Corte entre otros los siguientes:

El acto administrativo mediante el cual se crea un organismo de tránsito municipal, debe pues contar con las opiniones previa de la oficina departamental de planeación, puesto esto constituye un requisito para la su validez. (Negritas y subrayado fuera de texto).

De esto se deriva, como consecuencia inmediata de **la falta del concepto previo** de las oficinas departamentales de planeación, **la nulidad del acto administrativo que crea el organismo de tránsito**, por ser dicho concepto un requisito indispensable en su formación. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto y ante la falta del concepto de planeación para la creación de la Secretaria de Movilidad se debe declarar la nulidad del Acuerdo No. **36 del 27 de Diciembre de 2012.**

Que el Plan de Desarrollo en el cual se incluyen los proyectos a desarrollar por el mandatario local (Creación Secretarias De Transito), solo puede ser cumplido en dicho periodo, lo que significa que el Alcalde Municipal a partir de la Constitución de 1991 y en aplicación del Art 339 de la Constitución Política , cuando se pretende crear su organismo de tránsito debe hacerlo dentro de su periodo Constitucional y por lo tanto el concepto de planeación que solicita para la creación del organismo lo hace para ejecutarlo dentro de su periodo constitucional de cuatro años **y no en otro periodo** por lo tanto la comunicación No 00064907 del 7 de Nov de 2008 estaba destinada al proceso de creación de un organismo

de tránsito municipal, **en el periodo constitucional 2008 a 2011** y no en el periodo 2012 a 2015.

De otra parte señala la Constitución en su artículo 339 que los Planes de Desarrollo se adoptan de manera “ **CONCERTADA**” entre las entidades territoriales lo que significa que el ente Departamental y el Municipal se pondrían de acuerdo en la conveniencia y viabilidad de la creación del Organismo de Tránsito Municipal de Soacha lo que se plasmaría en el **Concepto Previo de Planeación**, con el propósito de asegurar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones que le hayan sido asignadas por la Constitución y la Ley, lo cual se ha violado pues para el periodo Constitucional del 2012 al 2015 no se incluyó en el Plan de Desarrollo Municipal la Creación del Organismo de Tránsito y mucho menos se solicitó el concepto previo a planeación para tal efecto.

De otra parte el artículo 209 de la Constitución Política señala que las autoridades administrativas deben **COORDINAR**, sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del estado y estos son servir a la comunidad y promover la prosperidad.

Principio que tampoco cumplió el Municipio de Soacha, pues si bien le asiste el derecho al ente territorial de Soacha de contar con un organismo de tránsito lo hizo sin cumplir con los principios de Concertación y Coordinación con el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad, habilitada desde 1955 para prestar los mismos servicios y quien se ha visto perjudicado al NO cumplir el Municipio estos principios constitucionales como se observó por parte del municipio de Soacha.

Ahora bien el Numeral 5 del Art. 315 de la Constitución señala que son obligaciones del Alcalde: “Presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdos sobre planes y programa de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuestos anual de rentas y gastos y los demás que estime conveniente para la buena marcha del Municipio”. Lo que quiere decir que el plan desarrollo que recoge **el programa de gobierno** propuesto a su comunidad (CREACION DEL ORGANISMO DE TRANSITO) debe ser aprobado por el concejo y para el caso que nos ocupa en el periodo constitucional del alcalde 2012-2015 **no se consideró dicha iniciativa**, pero a pesar de ello se creó la Secretaria de Movilidad mediante Acuerdo 036 de 2012, pero se allegó la **Comunicación No. 00064907 del 7 de Noviembre de 2008**, que corresponde a otro periodo constitucional.

Coordinación forma parte de los principios generales de la LEY 152 DE 1994 y se defines así: **Coordinación:** Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y las entidades territoriales, **deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con los demás instancias territoriales, `para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo.** Visto lo que antecede este principio fue violentado por la administración municipal.

Como lo dije antes la comunicación No. 000064907 del 7 de Noviembre de 2008, utilizada por el Alcalde dentro del periodo constitucional 2012-2015, ni siquiera podía ser considerada para el Acuerdo 036 de 2012 porque esta se había expedido para el periodo constitucional 2008-2011 del alcalde del momento, es decir su plazo se venció, afirmación que se apoya en lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-1050 de 2001 al señalar:

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Autonomía territorial:

"La planeación constituye un instrumento mediante el cual se definen las políticas a implementar para el cumplimiento de los fines y cometidos estatales, señalando los elementos indispensables para la ordenada ejecución de las obras y la prestación de los servicios en un período determinado, evitando la improvisación y procurando el aprovechamiento máximo de los recursos disponibles". Se puede leer claramente como la Corte señala que para la ejecución de las obras y la prestación de los servicios debe ser en un **PERIODO DETERMINADO**, es decir en un plazo.

Igualmente señala la Corte que la planeación es una disciplina que sirve para alcanzar, **EN TIEMPOS** y condiciones predecibles, resultados también predecibles, es un cálculo situacional y sistemático y articulado en distintos **PLAZOS**, (...) ,mas adelanta señala. De este modo, "la elaboración de ese diagnóstico debe propender la búsqueda de la realidad objetiva con miras a la elaboración del "plan", el cual debe ser uno y único, fundamentado en un solo concepto de **TIEMPO**....

Como se puede observar la Corte si preciso un periodo de tiempo o plazo para la ejecución del Plan, es decir que en el periodo de tiempo de cuatro años para cada mandatario se deben ejecutar los proyectos (CREAR UN ORGANISMO DE

TRANSITO) contenidos en su plan de desarrollo y que no podrá ser indefinidos en el tiempo, así las cosas EL CONCEPTO PREVIO DE PLANEACION para la CREACION DEL ORGANISMO DE TRANSITO Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD, DEBE SER PARA DICHO PROYECTO CONTENIDO EN EL PLAN DE DESARROLLO QUE SE EJECUTARA EN EL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL ALCALDE QUE ES DE CUATRO AÑOS , razón por la cual debe declararse la nulidad del Acuerdo 036 de 2012 ya que para su formación no contó con el concepto para la época de la creación . Es decir si hay un límite para que la autoridad obtenga el concepto previo de planeación y un límite para que el concejo materialice la creación del organismo de tránsito, que es dentro del plazo de ejecución del plan de desarrollo.

LA LEY

ART. 12 DE LA LEY 53 DE 1989

Artículo 12.- Para la creación de los organismos de tránsito del nivel municipal se requerirá de concepto previo (**favorable**) de las oficinas Departamentales de Planeación.

El mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1051 de 2001, salvo la palabra "favorable "que se declaró inexecutable.

La corte señaló: El acto administrativo mediante el cual se crea un organismo de tránsito municipal, debe pues contar con las opiniones previa de la oficina departamental de planeación, puesto esto constituye un requisito para la su validez, que es el caso que se demanda.

Es sencillo entender entonces que la Administración Municipal y el Concejo desconocieron este mandato, donde el Alcalde como primera autoridad **no gestiona** ante planeación departamental la expedición del concepto de Planeación, para la creación de la nueva Secretaria, desconociendo lo ordenado por el Art. 12 de la Ley 53 de 1989.

ART. 1741 DEL CÓDIGO CIVIL: Aplicable en este caso, según el cual la **omisión** de algún **requisito o formalidad** que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza general su nulidad absoluta.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Copia auténtica del Acuerdo No. 36 del 27 de Diciembre de 2012, proferida por El Honorable Concejo Municipal de Soacha- Cundinamarca.
2. Fotocopia de la Comunicacion No. 00064907 del 7 de Noviembre de 2008.
3. Fotocopia Ley 53 de 1989.
4. Fotocopia Sentencia C- 1051 de 2001
5. Fotocopia del plan desarrollo 2008-2011
6. Fotocopia del plan desarrollo 2012-2015

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia de conformidad el Nuevo C.C.A. por la naturaleza de la acción de mera nulidad, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde lo expidió el órgano de carácter municipal y por carecer la cuantía

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Esta demanda se fundamenta en los artículos 29, 40, 209 y 339 de la Constitución Política de Colombia y el Nuevo Código Contencioso Administrativo; y en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

VIII. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Todos los señalados en acápite de pruebas
- b) Fotocopia de la TP No. 202988 del C.S. de la Judicatura.
- c) Poder para actuar
- d) Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el Archivo de esta Corporación y traslados a la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público.

IX. NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, en Bogotá, D.C., en la Calle 26 No. 51-53, Gobernación de Cundinamarca, Torre Central Piso 8, Secretaría Jurídica.

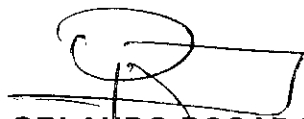
AL APODERADO: ORLANDO POSADA RUIZ, recibo notificaciones personales en la Secretaría del juzgado administrativo o en correo electrónico posadaruizorlando@hotmail.com.

AL DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA, Dr. JUAN CARLOS NEMOCON MOJICA, Alcalde Municipal de Soacha o a quien lo represente o haga sus veces, en Calle 13 No. 7-30 Cuarto Piso Centro Administrativo Municipal de la ciudad de Soacha – Cundinamarca.

Para los efectos del artículo 171 del N.C.C.A. notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Señores Jueces Administrativos,

Atentamente,



ORLANDO POSADA RUIZ

C. C. No19.384.983 de Bogotá.

T. P. No 202988 del C.S. de la Judicatura

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO)
Bogotá, D.C.

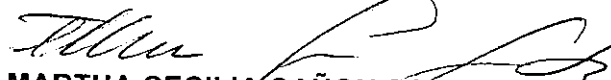
Ref.: PODER – DEMANDA DE NULIDAD CONTRA ACUERDO MUNICIPAL
Demandante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.033.053, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de nombramiento número 0293 de 31 de enero de 2012 y Acta de Posesión No. 0099 de 2 de febrero de 2012, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador de Cundinamarca por Decreto Departamental Número 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de Marzo de 2004, según fotocopias anexas, y comunicación de incorporación y acta de posesión del 1 de abril de 2013, manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **ORLANDO POSADA RUIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.384.983 y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, promueva Acción de Nulidad contra el Acuerdo Municipal No. 36 del 27 de diciembre de 2012, expedido por el Concejo Municipal de soacha, "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO. 33 DE 2008, SE CREA LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE CONCEDES UNAS ATRIBUCIONES", de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo con el artículo 70 del CPC, C.P.G, ley 1437 de 2011 y demás normas vigentes, entre ellas formular demanda, notificarse de cualquier decisión, interponer recursos, y demás consagradas en la Ley, encaminadas a la defensa y representación de los intereses del Departamento de Cundinamarca, en la Acción de Nulidad contra el citado acuerdo y las que le corresponden a los representantes de las entidades de derecho público interno en Colombia y la expresa facultad de conciliar si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la ley 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el comité de conciliación del Departamento de Cundinamarca.

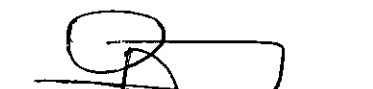
El Apoderado queda ampliamente facultado para sustituir el presente poder si a ello hubiere lugar.

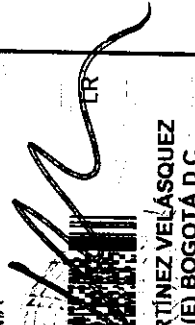
Sírvase Señor Juez reconocer al doctor **ORLANDO POSADA RUIZ**, como apoderado del Departamento de Cundinamarca.

Atentamente


MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO

Acepto Poder


ORLANDO POSADA RUIZ
C.C. 19.384.983
T.P. 202.988 del C. S. J

PRESENTACIÓN PERSONAL El anterior memorial fue presentado personalmente por:	POSADA RUIZ ORLANDO quien se identificó con: C.C. 19384983 y la T.P. No. 202.988 del C.S.J. ante la suscrita Notaria.	82kp9zpk8mmim89 Bogotá D.C. 10/06/2014 a las 11:56:27 a.m.	FIRMA 
			 VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.